



Proceso : EJECUTIVO MÍNIMA  
Radicado : 680014003004-2022-00565-00

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al Despacho de la Señora Juez, la presente demanda señalando que la parte demandante no subsanó en debida forma. Sírvase ordenar lo pertinente. Bucaramanga, 01 de noviembre de 2022.

**KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ**  
Oficial Mayor

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, primero (01) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

La presente demanda se inadmitió por las razones puntualizadas en el auto calendado el 19 de octubre de 2022, el cual se notificó por estados el 20 de octubre de 2022, concediéndose al ejecutante el término de cinco (5) días para subsanarla, en dicho auto se dispuso entre otras cosas lo siguiente:

- “1. Deberá señalar en los hechos desde cuándo hizo uso de la cláusula aceleratoria de conformidad con lo establecido en el artículo 431 del C.G.P.
- (...)3. Deberá determinar las fechas exactas en las cuáles solicita el cobro por concepto de intereses de plazo.
4. Deberá determinar el verdadero número de identificación de la apoderada por cuanto el mismo no fue encontrado el Registro Nacional de Abogados”

La parte actora en su escrito de subsanación, frente a lo solicitado por el despacho en lo concerniente al primer punto de inadmisión indicó en el hecho quinto lo siguiente: “POR LO QUE NO SE ESTA HACIENDO USO DE LA CLAUSULA ACELERATORIA”, así las cosas se hace necesario indicar que no existe coherencia entre los señalado en los hechos y lo solicitado en las pretensiones, dado que si no se hizo uso de la cláusula aceleratoria, no entiende el despacho las razones por las cuales no se realizó el cobro de cada una de las cuotas de manera independiente, dado que al ser una obligación pactada en instalamentos debió cobrarse de manera separada su valor, pues para cada cuota los periodos de causación frente a los intereses son diferentes, ejemplo de ello sería que si se incurrió en mora desde la cuota numero 6 la cual debía pagarse el 30 de junio de 2016, sus intereses de plazo sería causados desde el 01 de julio de 2016 al 30 de junio de 2016 y la mora correría a partir del 01 de julio de 2016, y así sucesivamente, pues no se hizo cláusula aceleratoria, debiéndose como ya se dijo haber realizado el cobro en las pretensiones de manera separada desde la cuota numero 6 hasta la 72, así como también sus intereses de plazo y de mora.

Al igual, se solicitó se indicara las fechas exactas en las cuales solicitó el cobro de interés de plazo, sin que haya obtenido respuesta el despacho, siendo indispensable para cuota conocer el valor exacto y el periodo de causación, pues únicamente se indicó el valor total adeudado, pero no se indicó el valor en cada una de las cuotas y las fechas, dado que como bien lo manifestó la misma parte actora no se aplicó la cláusula aceleratoria, debiéndose como ya indicó solicitar su cobro de manera separada e independiente.

Por último, se solicitó la aclaración del número de identificación de la cédula de la apoderada indicando en el encabezado el número de cédula No. 10978706750, frente a dicho resultado se tiene que no se encontró ningún resultado.



Frente a lo anterior al no subsanarse en debida forma la presente demanda se evidencia que la parte actora hizo caso omiso al llamamiento realizado por el despacho y al no cumplir con el artículo 4 y 5 del artículo 82 del C.G.P., de conformidad con el artículo 90 del C.G.P., el despacho tendrá por no subsanada la demanda en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

### RESUELVE:

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda formulada por la Dra. MERY XIOMARA DELGADO ORDOÑEZ como apoderada judicial de COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO DE LOS TRABAJADORES DEL SECTOR EDUCATIVO DE COLOMBIA LTDA COOPRODECOL LTDA en contra de JORGE ELIECER RIAÑO GUALDRON, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: ARCHIVAR** el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

**TERCERO: ADVERTIR** a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación debe presentar como anexo copia del presente auto, con el fin de que la Oficina Judicial la someta a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

### NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

**JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO**

/KJPI

<p><b>JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>La anterior providencia se notifica por ESTADO No 171, hoy <b>02 DE NOVIEMBRE DE 2022</b>, y se desfija a las 4:00 p.m., del mismo día.</p> <p><b>JUAN FELIPE SALCEDO ROA SECRETARIO</b></p>
---

**Firmado Por:**  
**Janeth Quiñonez Quintero**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fcd0a0125ebc9dc2cf42006bb821dc778b6c459c387765b2ed55ce90aa252ae**

Documento generado en 01/11/2022 05:12:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**